

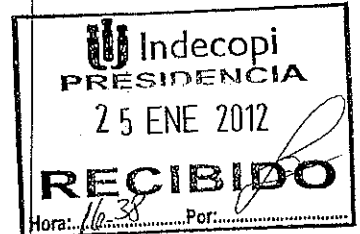


PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
Anexo 1327



INFORME N° 004-2012/INDECOPI-CEB

A : HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Presidente del Consejo Directivo del Indecopi

DE : DELIA FARJE PALMA
Secretaria Técnica
Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

FRANCISCO OCHOA MENDOZA
Ejecutivo 1
Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 570/2011-CR.

FECHA : 24 de enero de 2012

De acuerdo a lo solicitado, se remite el presente Informe que atiende el pedido de informe técnico presentado por el Congresista de la República, señor Luis Fernando Galarreta Velarde, con relación al Proyecto de Ley N° 570/2011-CR.

I. ANTECEDENTES:

- Mediante Oficio N° 0572-2011/2012-CEBFIF-CR, recibido el 13 de enero de 2012, el señor Congresista de la República, señor Luis Fernando Galarreta Velarde, solicita opinión técnica con relación al Proyecto de Ley N° 570/2011-CR.
- Mediante Hoja de Trámite N° 6142, recibida el 18 de enero de 2012, la Presidencia del Consejo Directivo de la Institución encargó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas elaborar un informe técnico respecto a la referida solicitud.

II. ANÁLISIS:

II.1. Facultades de la Secretaría Técnica de la CEB para emitir informes:

- Lo primero a tener en cuenta es que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868¹, el artículo 2° de la Ley N° 28996² y el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1033, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (CEB) es competente para conocer de los actos y disposiciones de las entidades administrativas del Estado que impongan barreras burocráticas

¹ Decreto Ley N° 25868 (Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 24 de noviembre de 1992).

"Artículo 26BIS°.- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias

² Ley N° 28996, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de abril de 2007.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

INFORME N° 004-2012/INDECOPI-CEB

Página 2 de 6

illegales y/o carentes de razonabilidad a fin de propender a su eliminación.

4. Conforme a dichas normas legales, las barreras burocráticas son aquellos actos o disposiciones emitidos por entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones o cobros que restringen el acceso o permanencia de los agentes económicos al mercado formal o que contravienen las normas y principios de simplificación administrativa.
5. En ese sentido, no obstante que en la práctica, algunas leyes pueden tener el mismo efecto o impacto que una barrera burocrática, la CEB no es competente para pronunciarse respecto de las mismas en el ejercicio de sus facultades resolutorias, toda vez que no se tratan de actos o disposiciones administrativas sino de disposiciones legislativas. Por tanto, de aprobarse el Proyecto de Ley, la CEB no sería competente para declarar que dicha norma constituye una barrera burocrática.
6. Lo señalado, sin embargo, no impide que la CEB o esta Secretaría Técnica puedan emitir opinión respecto del Proyecto de Ley, en atención al impacto o efecto que el mismo puede representar para el adecuado funcionamiento del mercado y/o en las normas de simplificación administrativa, por lo que a continuación se emite opinión al respecto. Esto último, además, teniendo en cuenta las facultades de la Secretaría Técnica para emitir informes técnicos no vinculantes en materias de competencia de la CEB, de acuerdo al artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1033³.

II.2. Disposiciones sobre el acceso al mercado:

7. El Título II del Proyecto (artículos 7° al 15°) regula las disposiciones sobre la creación de una E.I., las cuales establecen principalmente la implementación de un procedimiento simplificado de inscripción registral ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). De la revisión de sus disposiciones no se aprecia alguna restricción, condicionamiento o cobro que pueda significar una barrera de acceso o permanencia al mercado por parte del Estado para los agentes económicos, o que, en todo caso no guarden concordancia con el marco

³ Ley de Organización y Funciones del Indecopi

Artículo 44.- Funciones de las Secretarías Técnicas.-

44.1 Son funciones de las Secretarías Técnicas del Área de Competencia:

- a) Prestar a las Comisiones el apoyo que requieran para el normal funcionamiento de sus actividades, realizando para el efecto las coordinaciones necesarias con los demás órganos de línea y de administración interna del INDECOPI;
- b) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos seguidos ante las Comisiones, ejerciendo facultades de investigación y de actuación de medios probatorios, a fin de proporcionar a las Comisiones elementos de juicio para la resolución de los asuntos sometidos a su competencia;
- c) Realizar acciones de prevención e investigaciones preliminares;
- d) Por delegación de su Comisión, admitir a trámite los procedimientos, imputar cargos, impulsar la tramitación de los procedimientos, declarar rebelde a una parte del procedimiento, conceder recursos administrativos y declarar firme o consentida la resolución final que expida la Comisión, salvo régimen establecido en ley especial;
- e) Emitir informes técnicos no vinculantes a la función resolutoria, cuando así lo disponga la ley de la materia, la respectiva Comisión o el Presidente del Consejo Directivo; y,
- f) Otras que se encuentren previstas en sus respectivas normas legales de creación o que se le encomienden.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

INFORME N° 004-2012/INDECOPI-CEB

Página 3 de 6

legal vigente de simplificación administrativa.

8. Cabe indicar que con anterioridad, la Secretaría Técnica de la CEB emitió opinión técnica respecto de un proyecto con similares disposiciones (Proyecto de Ley N° 229/2011-CR) que también proponía un régimen simplificado de formalización de las pequeñas y medianas empresas. Al respecto, se advierte que en el actual proyecto de ley se han tomado en cuenta las observaciones y recomendaciones vertidas por esta Secretaría Técnica con relación a las disposiciones sobre acceso al mercado⁴.
 9. No obstante lo señalado, se aprecia que en el artículo 13° del proyecto se establece que el derecho de trámite que exija SUNARP para la inscripción de una E.I. sea equivalente a un monto de 0.55% de la unidad impositiva tributaria (UIT). Con relación a ello, independientemente de la conveniencia de fomentar la formalización de las pequeñas y medianas empresas, sería recomendable solicitar información a la SUNARP sobre la factibilidad de implementar esta tasa, conforme a la estructura de costos que dicha entidad pueda diseñar para la tramitación del procedimiento administrativo de una E.I. Esto último, teniendo en cuenta que de acuerdo a la Ley N° 27444, el monto de los derechos de trámite se fijan en función al importe que genera la ejecución del procedimiento para la entidad.
 10. Asimismo, en caso de que el procedimiento de registro involucre un costo mayor al señalado en el Proyecto, se recomienda señalar expresamente en alguna disposición en la que se identifique la fuente de la cual se obtendrán los recursos que cubrirán los costos que excedan de la tasa que permite el proyecto, restringiendo la posibilidad de que se efectúe algún tipo de subsidio por parte de los administrados que paguen tasas en otros procedimientos ante SUNARP.
 11. Finalmente, teniendo en cuenta que en el Proyecto establece una serie de otras actuaciones procedimentales cargo de la SUNARP (cumplimiento de plazos, adecuación de aplicativos, creación de un nuevo registro, etc.), se recomienda tomar en cuenta las observaciones que pueda efectuar dicha entidad al respecto.
- II.3. Otras disposiciones:
12. A través de otros artículos contenidos en el Proyecto de Ley se ha podido apreciar algunas disposiciones que, sin constituir barreras burocráticas a las actividades económicas, podrían generar cargas a los agentes económicos, que requieren de una mejor precisión y justificación.
 13. Así, en el artículo 43° del Proyecto se establecen porcentajes que asumiría el empleador de una E.I. respecto de las cargas sociales en aportes al Seguro

⁴ A través del Informe N° 167-2011/GEE del 17 de octubre de 2011, se identificaron una serie de aspectos del Proyecto de Ley N° 229/2011-CR, que no contaban con una debida justificación y concordancia con el marco legal vigente, tales como la exclusión de certificaciones notariales para el trámite registral de las empresas, así como la implementación de una licencia de funcionamiento provisional otorgada de pleno derecho con la inscripción registral.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

INFORME N° 004-2012/INDECOPI-CEB

Página 4 de 6

empleador de una E.I. respecto de las cargas sociales en aportes al Seguro Social, indicándose porcentajes graduales según el año de inicio. Sin embargo, no se precisan dos aspectos:

- (i) Si el periodo anual es contado a partir del inicio del funcionamiento de la empresa o de su constitución (el registro) o éste se refiere al inicio de las actividades laborales del trabajador.
- (ii) No se especifica qué agente, distinto al empleador, asumirá el porcentaje de carga social para completar el 100% de aportes legales para el Seguro Social. Esto último teniendo en cuenta que en el primer año, el empleador asume el 20% y así sucesivamente hasta el que el quinto año asume el 100%⁵.

14. Por otro lado, en el artículo 52° del Proyecto se establece una lista de actividades económicas que no serían consideradas dentro del régimen tributario especial de las E.I., excluyéndolas de sus beneficios. Dentro de esta lista se ha incluido a las actividades de transporte terrestre nacional e internacional de pasajeros, junto con otras actividades como las de "venta de armas y conexas", "las que atenten contra el medio ambiente", "de comercialización de combustibles".
15. Con relación a ello, se advierte que la exposición de motivos del Proyecto no incluye algún tipo de razón o justificación por la cual la actividad de transporte terrestre deba ser excluida del régimen especial de la E.I. en cuanto a los beneficios tributarios. Este tipo de tratamiento diferenciado entre actividades económicas, podría considerarse discriminatorio de no contar con una adecuada sustentación de las razones objetivas para esta exclusión, más aun teniendo en cuenta que el transporte constituye un servicio público de interés nacional.
16. Finalmente, en el Título VIII del Proyecto (Artículos 54° al 64°) se establecen disposiciones que regulan un régimen especial para las E.I. en los procedimientos de contratación pública. Entre otras disposiciones, se establecen condiciones de preferencia para las empresas E.I., como son:
 - (i) Que las entidades públicas programen obligatoriamente un mínimo de 40% de cada adquisición o contratación que realicen en el ejercicio anual correspondiente de manera exclusiva para la E.I.
 - (ii) Que las E.I. de la región o localidad del lugar en donde se realice la contratación con el Estado tengan "preferencia" respecto de los bienes y servicios.
 - (iii) Que las E.I. de la región o localidad tengan una bonificación del 5% en el proceso de selección.
17. Sin perjuicio de que las *condiciones sobre contratación pública* no constituyen necesariamente barreras burocráticas que recaigan sobre el ámbito de

⁵ Si bien de la exposición de motivos se podría inferir que el porcentaje restante de aportes sería asumido por el Estado, sería recomendable indicarse expresamente ello en el texto de la norma.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

INFORME N° 004-2012/INDECOPI-CEB

Página 5 de 6

indicar que las condiciones de preferencia para las E.I. establecidas en el Proyecto podrían resultar incompatibles con la disposiciones que garantizan el trato igualitario en las inversiones privadas, que se encuentran reconocidas en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 757 y que prohíben la imposición de tratamientos discriminatorios en función a la ubicación geográfica de las empresas y entre empresas nacionales o extranjeras⁶.

18. En ese sentido se recomienda verificar si es que las condiciones de preferencia previstas en el Proyecto guardan concordancia con el marco legal vigente y con los convenios internacionales que haya suscrito el Perú en materia de comercio internacional, en las que se garantice la igualdad de trato en la inversión nacional y extranjera.

CONCLUSIONES:

En base al análisis expuesto, corresponde emitir las siguientes conclusiones y/o recomendaciones:

- (I) El proyecto de Ley toma en cuenta las observaciones y recomendaciones vertidas por esta Secretaría Técnica a través del Informe N° 167-2011/GEE del 17 de octubre de 2011, con relación a las disposiciones sobre acceso al mercado. Sin embargo, a través de otros artículos contenidos en el Proyecto se aprecian disposiciones que podrían generar cargas a los agentes económicos, que requieren de una mejor precisión y justificación.
- (II) El artículo 43° del Proyecto establece los porcentajes que asumiría el empleador de una E.I. respecto de las cargas sociales en aportes al Seguro Social, indicándose porcentajes graduales según el año de inicio, sin precisarse si éste periodo se cuenta a partir a partir del año de inicio del funcionamiento de la empresa o de su constitución (el registro) o éste se refiere al inicio de las actividades laborales del trabajador.
- (III) El Artículo 43° del Proyecto tampoco especifica qué agente distinto al empleador, asumirá el porcentaje de carga social para completar el 100% de aportes legales para el Seguro Social.
- (IV) El artículo 52° del Proyecto establece una lista de actividades económicas que no serían consideradas dentro del régimen tributario especial de las E.I., excluyéndolas de sus beneficios, incluyendo a la actividad de transporte terrestre. Sin embargo, la exposición de motivos del Proyecto no incluye algún tipo de razón

⁶ Decreto Legislativo N° 757

Artículo 12.- El Estado no establece tratamientos discriminatorios ni diferenciados en materia cambiaria, precios, tarifas o derechos no arancelarios, entre los inversionistas y las empresas en que éstos participen ni basándose en sectores o tipo de actividad económica o en la ubicación geográfica de las empresas. Tampoco podrá establecerse entre las personas naturales nacionales o extranjeras.

Ninguna autoridad, funcionario o empleado del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales en cualesquiera de sus niveles, ni empresas del Estado, podrá establecer o aplicar tratamientos discriminatorios ni diferenciados, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, bajo responsabilidad.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

INFORME N° 004-2012/INDECOPI-CEB

Página 6 de 6

Sin embargo, la exposición de motivos del Proyecto no incluye algún tipo de razón o justificación para esta exclusión, lo cual podría generar un tratamiento discriminatorio.

- (V) Las condiciones de preferencia para las E.I. establecidas en los artículos 55° y 57.3° del Proyecto podrían resultar incompatibles con la disposiciones que garantizan el trato igualitario en las inversiones privadas, que se encuentran reconocidas en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 757 y que prohíben la imposición de tratamientos discriminatorios en función a la ubicación geográfica de las empresas y entre empresas nacionales o extranjeras.
- (VI) Se recomienda verificar si es que las condiciones de preferencia para los procesos de contratación pública, guardan concordancia con el marco legal vigente y con los convenios internacionales que haya suscrito el Perú en materia de comercio internacional, en las que se garantice la igualdad de trato en la inversión nacional y extranjera.

Es todo cuanto tenemos que informar.


DELIA FARJE PALMA
Secretaria Técnica


FRANCISCO OCHOA MENDOZA
Ejecutivo 1

